

Derecho, violencia y género

Dr^a Alicia E. C. Ruiz

Magistrada - Argentina

“...son razones históricas y políticas las que llevan a mantener separados el análisis de la ‘raza’, la ‘sexualidad’ y la ‘diferencia sexual’. ‘...es una cuestión de poder leer un cuerpo marcado en relación con los cuerpos no marcados, en un ámbito donde los cuerpos no marcados constituyen la condición normativa de blanco’. No se podría, por ejemplo, ser blanco sin los negros y sin el rechazo constante de la relación con ellos. La condición de blanco ‘sólo puede constituirse en virtud de ese repudio constante y sólo puede reconstituirse, perpetua pero angustiosamente en virtud de la institucionalización de tal repudio’. En un sentido la ‘raza’ podría construirse como performativa, así un blanco produce su condición de blanco mediante ‘una producción ritualizada de sus barreras sexuales. Esta repetición angustiada acumula la fuerza del efecto material de un rango de hombre blanco circunscripto, pero la frontera de tal condición admite su fragilidad precisamente porque para existir requiere lo que excluye, la ‘negritud’. Una raza dominante se construye o se materializa mediante la reiteración y la exclusión.”¹

I. INTRODUCCIÓN

El tema que nos convoca importa una multiplicidad de cuestiones y de perspectivas.

¿Desde qué lugar abordar el femicidio como punto límite de la violencia contra las mujeres o como una manifestación de la violencia de género?

La circunstancia de que somos aquí operadores jurídicos hace que el papel del derecho adquiera centralidad y entonces no es menor la ne-

¹ BUTLER, Judith, **Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del ‘sexo’**, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1993.

cesidad de precisar de qué hablamos cuando hablamos del derecho: únicamente de su nivel normativo (tratados internacionales, constitución, ley, jurisprudencia)? O también importa, por ejemplo el problema de la efectividad “real” y/o simbólica del discurso del derecho y las ilusorias seguridades que se generan con la sanción de una ley, con la ampliación de los tipos delictivos o con la “sensibilización del Poder Judicial”.

Luego es ineludible advertir acerca del papel del Estado. Y claro no cualquier estado: estamos trabajando en el marco de un estado de derecho.

Ahora bien, qué queremos decir cuando nombramos, la democracia, los derechos humanos, la política, la ideología y la/las culturales y la violencia contra las mujeres o la violencia de género. No deberíamos dejarnos engañar, si tenemos el propósito de aportar con las exposiciones y el debate, confiando en que usar unas mismas palabras supone que estamos diciendo lo mismo.

“Esto guarda relación con una formación jurídica que, en la mayor parte de los países de la región, escasamente incorpora contenidos de derechos humanos y menos aún de derechos humanos de las mujeres y cuestiones de género. Además del sexismo implícito que puede encontrarse en estos ámbitos (Ávila, 2009), en la formación jurídica tradicional rige un apego irrestricto a la igualdad formal y el rechazo a disposiciones que reconozcan la especificidad de la situación de discriminación y violencia contra las mujeres. La oposición de académicos/as y juristas en estas materias tiene importantes consecuencias, pues ellos conforman e inciden, precisamente, en quienes serán los responsables de la aplicación de aquellas leyes: abogados/as, fiscales, defensores/as y, por supuesto, jueces y juezas.”²

Me interesa centralmente discutir la política, la democracia, el poder, la subjetividad desde una teoría crítica y mostrar la incidencia de esta concepción en la conceptualización del problema del femicidio y de la violencia de género.

No dudo que este planteo excede al tiempo del que dispongo y casi imposibilita un análisis minucioso de lo que sucede hoy en Argentina. Sin embargo, creo que se podría hacer un ejercicio interesante para abrir líneas de discusión.

Haré en un segundo momento un breve punteo de la normatividad vigente en la Argentina y varios casos judiciales para mostrar los límites y las posibilidades de actuación de los jueces, fiscales y defensores según

2 TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí; **La tipificación del femicidio/feminicidio**. Editorial Didot, Bs. As., 2014, P. 134.

sean los presupuestos políticos y epistemológicos en que se apoyan, sean o no conscientes de ello.³

Las leyes sancionadas 26.485 “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y 26.791, que reformó el C. Penal e introdujo como agravante el femicidio, entre otras, y las decisiones judiciales, en muchas de las cuales jueces y tribunales del país (nacionales y locales y en todas las instancias) han aplicado de variadas maneras la ley de protección integral y aludieron al femicidio, aún antes de su tipificación penal, y que después de la mencionada reforma del art. 80 del Código Penal han condenado en numerosos casos con ese agravante, habilitaría una visión optimista acerca de la situación de las mujeres en relación con la violencia.

Es más la creación de un registro permitía mayores avances. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha finalizado el trámite administrativo iniciado el 12 de septiembre de 2014, por medio del cual se creó la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y de Homicidios Agravados por el Género, el cual culminó con la Resolución SDH n° 1.449 del 5 de junio de 2015. Por tanto, se da por creado formalmente el Registro Único de Femicidios que esperamos se vuelva una herramienta precisa para el diseño adecuado de políticas públicas, las que serán de utilidad a la hora de prevenir estos casos.

Ahora bien si se abandona el mundo “dorado” y “adorado” por los juristas dogmáticos, el mundo de las normas y si se mira qué pasa en el mundo a secas, el impacto de la violencia que padecen las mujeres es conmovedor, en particular la visibilización del grado máximo de esa violencia: el de su muerte.

Cada día los medios masivos de difusión dan cuenta de una muerte más, y hablar de ellas se integra a la conversación cotidiana, muertes distintas ocurridas en situaciones distintas, o muertes igualadas por la condición de mujer de las víctimas. Otra dificultad se incorpora al análisis.

La convocatoria bajo el lema “NI UNA MENOS” concentró a miles de personas, muchas agrupaciones políticas y organizaciones sociales de diverso tipo frente al Congreso Nacional y, sin dudas, marcó un punto de inflexión en la agenda social y política con su inevitable secuela de oportunismos del más variado color. Subrayo esta referencia que es un ejemplo

³ En el anexo se detalla legislación nacional y jurisprudencia de diversos (tribunales locales y federales) de la República Argentina.

más de porque la violencia contra las mujeres genera mayores adhesiones y un número mucho menor de rechazos que otros problemas (vg. El aborto) que las aflige especialmente o que otras expresiones de violencia de género tan terribles como aquella.

“Por otro lado, y a diferencia de otros temas de la agenda feminista – como los referidos a derechos reproductivos -, la violencia coloca a las mujeres en una situación de debilidad, estereotipo de ‘lo femenino’ en la imagen tradicional y conservadora de las mujeres, frente a la cual se refuerza también el tradicional papel ‘protector’ del Estado respecto de ellas.”

Hasta aquí supongo que cuanto vengo señalando no difiere demasiado de las experiencias vividas en otros países de América Latina. La historia común y trágica de las dictaduras y las dificultades de la construcción de formas de organización democrática, que ocurrieron a partir de los setenta, explica los modos en que el tema de las mujeres se instaló fuertemente en la región junto con la lucha denodada por el reconocimiento de los derechos humanos.

En el plano que, metafóricamente, llamo “lo real” buena parte de la sociedad se “excita” frente al drama femenino (incentivada por un uso discutible de la información como noticia); las políticas de prevención son espasmódicas, no suelen alcanzar un resultado destacable y la penalización tampoco rinde como podrían esperar sus impulsores.

Es por estas contradicciones, avances y retrocesos, ampliación de la participación; escollos y nudos en la concreción de los propósitos enunciados en la ley, que considero que hay que hablar de política, de profundización del modelo democrático, y de los límites del derecho, por un lado y por otro de su enorme valor estratégico.

Ampliaré en un segundo momento las referencias a la normatividad vigente en la Argentina y mencionaré varios casos judiciales para mostrar los límites y las posibilidades de actuación de los operadores jurídicos

Pero insisto la clave o si se prefiere la diferencia de las ideas que se exponen o de las prácticas que se realizan están indisolublemente ligadas a cuales son los presupuestos políticos y epistemológicos en que se apoyan, teorías y actuaciones.

Si el marco es un estado de derecho, preguntarse acerca de cómo pensamos una política democrática es un buen punto de partida.

II. LA POLÍTICA DEMOCRÁTICA (UN MODELO NO LIBERAL)⁴

Todo orden social es de naturaleza hegemónica y es la expresión de un cierto estado de las relaciones de poder existentes.

La sociedad está marcada por la contingencia y el antagonismo está siempre presente.

Por tanto no hay sino la posibilidad de un consenso conflictual: la búsqueda de un consenso estable y sin exclusión es ilusorio tanto como la idea de una sociedad perfectamente reconciliada y armónica (expresión y consecuencia del modelo liberal fundado en la racionalidad y el individuo).

Así, lo que en un momento se visualiza como el “orden natural” o lo que se define y/o es invocado como “sentido común” siempre es una configuración posible de relaciones de poder o en otros términos nunca son ajenos a las “prácticas que le dieron origen”.

Por tanto todo orden, toda hegemonía es susceptible de ser desafiada por las prácticas contrahegemónicas que intentan desactivarlo en un esfuerzo por instalar otra forma de hegemonía.

Las luchas contrahegemónicas son intervenciones teórico-políticas en distintos ámbitos. Mouffe distingue entre lo político: dimensión ontológica del antagonismo; la política: conjunto de prácticas e instituciones cuyo objetivo es organizar la coexistencia humana que siempre se ejercen en el terreno de la “conflictividad de lo político” y la política democrática (en un modelo de pluralismo agonista) que tiene como tarea clave proporcionar instituciones que permitan que los conflictos adopten una forma donde los oponentes se reconozcan como adversarios y no como enemigos.

Esta es la diferencia entre la lógica amigo / enemigo y el consenso conflictual. Ellos / nosotros es la forma del/de los conflictos que se tramitan sin disolverse. Por eso el consenso posible siempre es conflictual.

Ni las cuestiones políticas ni las jurídicas son “nuevas cuestiones técnicas” a ser resueltas por expertos. Siempre involucran decisiones que requieren una elección entre alternativas opuestas. Esto es lo que encubre el enfoque liberal, racionalista y universalista que no puede concebir el carácter pluralista y conflictivo del mundo social y la imposibilidad de un consenso universal basado en la razón (que es su propuesta fundacional).

4 Conf. MOUFFE, Chantall; *“Agonística. Pensar el mundo políticamente”*; Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2014.

III. UNA TEORÍA DEL DERECHO

“Una teoría crítica del derecho es una lectura que cuestiona los fundamentos de lo que es el derecho y de lo que es una teoría acerca del derecho. Es una lectura que es al mismo tiempo una decisión.

‘Una lectura crítica no es, por definición, un ejemplo de lectura ingenua, no es una lectura a través de la cual se conoce lo que es como es. Esto de que haya algo que 'es lo que es', resulta inaceptable para un jurista crítico. En términos más clásicos, la afirmación de que las cosas son lo que son, de que es factible acceder a su esencia es incompatible con un pensamiento crítico.”

Veamos qué ocurre si pienso que el derecho es discurso y práctica social y no pura normatividad. Qué ocurre si pienso que no hay un mundo de valores inmutables, eternos y universales que definen cuándo una norma es jurídica ni una relación de derivación de una norma a otra que asegure su validez. Qué ocurre si pienso que la legitimidad no es idéntica a la validez, pero tampoco es la realización inevitable de un modelo axiológico ajeno al mundo social y político en el que se presenta. Qué ocurre si pienso que el discurso jurídico se construye en un entretejido de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción – y no por azar-. Qué ocurre si pienso que el derecho no deviene ni de la pura razón, ni de Dios. Que es parte de la cultura, que es contingente y cambiante, que es opaco, que las ficciones lo atraviesan y que su trama es la de un relato peculiar que constituye realidades, relaciones, sujetos, que legitima o deslegitima pedazos del mundo, que “naturaliza” y declara verdaderos sólo aquellos que incluye en su texto bajo determinadas formas. Qué ocurre si pienso que el derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia (sobre todo con esta última) inescindible y necesariamente oculto. Y por fin que ocurre si pienso que hay historia en el derecho y que el derecho moderno lleva las marcas del tiempo en que surgió y también metaboliza, modificándolas, las herencias recibidas, con lo cual desmiente toda lectura instrumentalista de su estructura.⁵

5 RUIZ, Alicia E. C.; “Miradas, Lecturas, Teorías”, ponencia presentada el 4 de octubre de 2007 en las XXI Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, organizado por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, celebradas en la ciudad de Bs. As y se ha publicado una versión en portugués “Olhares - Leituras - Teorias” (“Miradas - Lecturas - Teorías”), en **Responsabilidades, Revista Interdisciplinar do Programa de Atenção Integral ao Paciente Judiciário (PAI-PJ)**. Volumen 2, Número 1 (marzo a agosto de 2012), publicada por el Tribunal de Justiça de Minas Gerais, a través de su Escola Judicial – EJEF, ISSN 2236-935X. P. 111- 122.

IV. SUJETOS, ESTEREOTIPOS Y MUJERES

El derecho participa en la configuración del estereotipo “mujer”, y es a partir de ese estereotipo, que las reglas jurídicas reconocen o niegan “derechos”, a las mujeres de carne y hueso. La localización de las formas de discriminación que ellas padecen definen espacios de conflicto, en los cuales el discurso jurídico cumple su papel. El pensamiento jurídico se ha interesado poco por dar cuenta de las razones (o sinrazones) que hacen que el derecho instale y consolide cierta figura de “mujer”, y que le atribuya implícita o explícitamente algunas cualidades y le niegue otras.

Es imprescindible comenzar por colocar en primer plano el papel simbólico del derecho y la enorme responsabilidad de quienes disponen de este saber peculiar para analizar el diseño de políticas públicas antidiscriminatorias, cuya ejecución compromete al Estado y a cada uno de sus órganos (Poder Judicial).

Ser un operador jurídico importa el dominio de un saber que da poder, y que marca simbólicamente pero con efectos terriblemente reales la distinción entre existir o no existir como sujeto.

Una existencia que nada tiene que ver con nuestras condiciones “naturales”. Como dice Haraway, “La raza y el sexo, como los individuos, son artefactos sostenidos o dejados caer por el nexo discursivo del conocimiento y del poder. Cualquier objeto o cualquier persona puede ser razonablemente pensado en términos de montaje y de desmontaje. No hay arquitecturas <<naturales>> que limiten el sistema del diseño. No obstante, el diseño está muy limitado. Lo que pasa por una <<unidad>>, un <<uno>>, resulta muy problemático, no es algo permanentemente dado. La individualidad es un problema de defensa estratégica”⁶.

No alcanza para ello con enunciar las nuevas temáticas que se abordan desde ciertas ramas de la dogmática jurídica. El problema es otro, es mucho más complejo y trataré de formularlo con claridad.

Quiero decir: cuánto de lo que parece nuevo no es sino una más sutil reiteración de aquellos presupuestos que sostienen y justifican posiciones de sujeto, diferencias sexuales, criterios de normalidad y anormalidad, aceptación acrítica de postulados provenientes de otras disciplinas (vg. La medicina, la psiquiatría, la genética) presentadas como si fueran la expresión de una verdad jurídica universal, ahistórica y absoluta. Otra

⁶ HARAWAY, Donna J.: **Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza**, Ediciones Cátedra, Universita de Valencia, Instituto de la Mujer, 1991.

vez: no se trata, pues, de hablar o de enseñar el “género” sino de cómo hablamos y de qué hablamos cuando hablamos de género.

Otro ejemplo: cuando el discurso jurídico instala la categoría de “vulnerable” o “en condiciones de vulnerabilidad” quiebra la igualdad formal de los “todos” y amplía y transforma el campo de los sujetos de derecho. Nombrar desde la “ley” - apelo a la metonimia como recurso retórico - las marcas estigmatizantes que operan desconociendo y negando identidad, es ir más allá de la denuncia. Nombrar desde la “ley” es poner en escena lo diferente, lo silenciado, lo negado y habilitar la participación de otros actores sociales, porque los sujetos son producidos mediante prácticas excluyentes y legitimadoras que se invisibilizan como tales, y entre las cuales las jurídicas son altamente eficaces en ese proceso de “naturalización”.

El derecho moderno ha hecho suyo el problema de la igualdad. Y una vez que la igualdad entra en la historia, aunque como ficción, difícilmente sale de ella. De ahí que los temas de la ciudadanía y de los derechos (y que otra cosa que una expresión de este problema es el que involucra la violencia de género) se convierten en representaciones complejas de nuevas formas de sociabilidad, en las que cambia la semántica y donde los “espacios de experiencia” se transforman en “horizontes de expectativa”.

En sociedades donde las diferencias se acumulan como “reclamos de reconocimiento” y como “síntomas” de discriminación, el sentido de la igualdad no puede limitarse a la “igualdad ante la ley”. Sin embargo, el discurso jurídico por su carácter social y performativo es determinante aunque insuficiente, para constituir subjetividades y ampliar los espacios de “igualdad”.

¿Dónde queda la armonía que es presupuesta por el liberalismo para posibilitar el buen orden de la sociedad civilizada? ¿Cómo incluir en su discurso los enfrentamientos, el odio, la discriminación, el horror al diferente que día a día conforman el entorno en el que transcurren nuestras vidas? Un mundo donde siempre el caos, el miedo y el desorden vienen de afuera, donde siempre son los “otros” lo que interrumpen el discurrir de la vida social.

Freud señala que “es preciso contar con el hecho de que en todos los seres humanos están presentes unas tendencias destructivas, vale decir, antisociales, y anticulturales, y que en gran número de personas poseen suficiente fuerza para determinar su conducta en la sociedad humana”.

Vale traer ahora la observación de Butler: “...es necesario aprender un movimiento doble: invocar la categoría e instituir así, provisoriamente, una identidad y, al mismo tiempo, abrir la categoría como un sitio de permanente oposición política. Que el término sea cuestionable no significa que no debamos usarlo, pero la necesidad de usarlo tampoco significa que no debamos cuestionar permanentemente las exclusiones mediante las cuales se aplica y que no tengamos que hacerlo precisamente para poder aprender a vivir la contingencia del significante político en una cultura de oposición democrática”⁷.

Aquí es pertinente introducir la/las cuestiones teóricas y políticas que giran en derredor de la noción de género. Para hacerlo cito a Paula Viturro, una colega que desarrolla su actividad teórica y militante en el campo del feminismo.

“...- circula insistentemente por los ámbitos jurídicos una expresión – ‘perspectiva de género’ - cuya significación epistemológica e implicancias políticas suele ser soslayada.

‘Tal vez ello se deba a que se trata de una frase respecto de la cual, cualquier persona del ámbito jurídico cree tener por lo menos alguna vaga idea o intuición acerca de lo que su uso parece implicar: el reconocimiento de la Mujer, las mujeres, las mujeres feministas, el Feminismo, los feminismos, la diferencia sexual...

‘Al parecer, también es extendida la creencia según la cual cualquier política pública, sentencia judicial, publicación doctrinaria, congreso, conferencia, o diseño curricular – por citar solo algunos ejemplos -, que hoy en día aspire a un lugar entre las producciones progresistas de la cultura jurídica, debe tener la precaución de incorporarla. Es por lo tanto una expresión que prima facie parece contar con una carga valorativa favorable aunque más no sea en el registro de lo políticamente correcto.

‘Sin embargo, y no obstante el halo de autoevidencia que parece rodear a la frase ‘perspectiva de género’, cualquiera que se inicie en las discusiones teórico políticas respecto del concepto de género, rápidamente advertirá que se trata de una expresión resbaladiza que suele funcionar en el ámbito del discurso jurídico como un truismo que oculta más de lo que muestra, y que da lugar a complejas y gravosas consecuencias políticas para quienes pretende favorecer.

7 BUTLER, Judith, **Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del ‘sexo’**, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1993.

‘Si treinta años atrás la discriminación por género podía tal vez ingenuamente remitir a la discriminación de ‘las mujeres’, hoy en día dicha asociación tácita sólo se sostiene por la persistente invisibilización de la violencia que implica el presupuesto normativo según el cual, el género no sería más que los atributos culturales asociados a los sexos. Así, al asumir como fundamento de la representación una definición de género que deja en suspenso preguntas referidas a cómo se asignan los sexos, instauramos la diferencia sexual como un dato natural irreductible y excluido del debate en torno de los valores y la justicia.

‘Dicho en otras palabras, la consecuencia de establecer como base de un reclamo legal un concepto de género que no cuestiona la distinción naturaleza/cultura, es la legitimación de la jerarquización, la discriminación y la violencia que sufren todas aquellas personas cuyos cuerpos no son inteligibles bajo ese esquema. Los cuerpos no son el último reducto de la naturaleza sino ‘pantalla’ en las que vemos proyectados los acuerdos momentáneos que emergen tras luchas incesantes en torno a creencias y prácticas dentro de las comunidades académicas.

‘Nuestra tesis es que la forma en la que se disciplinan en el ámbito jurídico, los saberes referidos al vasto campo de lo que hasta el momento – en un gesto de simplificación - hemos denominado género, tiende a la instauración de un canon que incorpora ciertos saberes a costa de la negación de otros que quienes nos comprometemos con la educación antidiscriminatoria debemos resistir.’⁸

Es necesario, entonces incorporar a las herramientas de las que disponen los operadores jurídicos, la comprensión de que categorías como “mujer, “sexo” y “género” carecen de una significación unívoca. En sus múltiples usos, ellas expresan concepciones teóricas bien diferenciadas y a veces francamente antagónicas.

El discurso jurídico, en muchas ocasiones consolida los sentidos que expresan de manera más dura y menos perceptible la “naturalización” de ciertas formas de reconocimiento o de discriminación, que cristalizan situaciones establecidas e impiden su transformación.

No estoy sugiriendo que hay que abandonar términos como mujer, sexo o género, sino entender de qué hablamos cuando los incluimos en nuestro decir cotidiano o profesional. Advertir que cada uno de esos conceptos expresa un espacio de lucha permanentemente en transfor-

⁸ Las citas pertenecen a Paula Viturro; “Constancias”, en *Revista Académica*, Año 3, nº 6, Primavera 2005.

mación, lo que hace que esas categorías estén abiertas, no constituyan descripciones y sean políticamente significativas.

V. POLÍTICA, DISCURSO JURÍDICO Y FEMINISMO⁹

En el siglo XX los posestructuralistas, y todas las restantes corrientes innovadoras coincidieron, desde distintas perspectivas, en un progresivo cuestionamiento a la forma dominante de racionalidad. Así Heidegger, la hermenéutica filosófica post heideggeriana de Gadamer, el último Wittgenstein y la filosofía del lenguaje inspirada en su trabajo, el psicoanálisis y la lectura de Freud propuesta por Lacan, el pragmatismo estadounidense, han criticado “la idea de una naturaleza humana universal o de un canon universal de racionalidad a través del cual la naturaleza humana podría ser conocida así como también la concepción tradicional de la verdad.”¹⁰

La propuesta de Mouffe: elaborar una política feminista al interior de un proyecto radicalmente democrático desde una interpretación anti-esencialista.

No cuestiona el esencialismo por su carácter conservador, es más admite que hay visiones feministas que formulan su esencialismo de modo progresista.

Pero el eje de su propuesta procura exhibir “las deficiencias ineludibles del esencialismo” que interfieren en la construcción de una alternativa democrática que para ser tal debe articular distintas luchas ligadas a diferentes modos de opresión (por ejemplo una cierta concepción de identidad).

El problema de la identidad y del feminismo

La crítica al esencialismo supone el abandono “de la categoría del sujeto como la entidad transparente y racional que podría otorgar un significado homogéneo al campo total de la conducta por ser la fuente de la acción.”

El psicoanálisis ha “minado la idea del carácter unitario del sujeto”. Freud con la noción de inconsciente y Lacan con la pluralidad de registros (simbólico, real e imaginario) que penetra cualquier identidad, y el lugar

⁹ Conf. MOUFFE, Chantal; **El retorno de lo político**, Ediciones Paidós, Iberia, Barcelona, 1999.

¹⁰ Ob. cit.; p. 107/108.

del sujeto como el lugar de la carencia, la cual – aunque se representa dentro de una estructura – es el sitio vacío que al mismo tiempo subsiste y es condición de la construcción de toda identidad. La historia del sujeto es la historia de sus identificaciones, y no hay una identidad oculta que deba ser rescatada más allá de la última identificación.¹¹

Se da una dialéctica de inestabilidad / fijación que solo es posible porque la estabilidad no está dada de antemano, porque ningún centro de subjetividad precede a las identificaciones del sujeto.

Desde el último Wittgenstein la crítica al modelo racionalista de sujeto señala que este (el sujeto) no puede ser fuente del significado lingüístico “puesto que el mundo se despliega ante nosotros mediante la participación en diferentes juegos de lenguaje”.

Importa comprender las consecuencias de las objeciones al status tradicional del sujeto por sus implicancias para el feminismo.

Una visión feminista (que Mouffe no comparte) afirma que deconstruir las identidades esenciales como resultado del reconocimiento de la contingencia y de la ambigüedad en toda identidad convierte la acción política feminista en algo imposible, que así las mujeres no tendrían algo en común que les permita unirse.

Para Mouffe, por el contrario, es imprescindible descartar la noción de sujeto como agente a un mismo tiempo racional y transparente para sí mismo y también la supuesta unidad y homogeneidad del conjunto de sus posiciones para teorizar acerca de la multiplicidad de las relaciones de subordinación.

Concebir entonces al sujeto (agente social) por un conjunto de “posiciones de sujeto” que nunca están totalmente fijadas en un sistema cerrado de diferencias, una entidad construida por una diversidad de discursos entre los cuales no tiene que haber necesariamente relación, sino un movimiento constante de sobre determinación y desplazamiento.¹²

La “identidad” de tal sujeto múltiple y contradictorio es, por lo tanto, siempre contingente y precaria, fijada temporalmente en la intersección de las posiciones del sujeto y dependiente de formas específicas de identificación.

Diferentes formaciones discursivas construyen distintas posiciones de sujeto, formaciones discursivas que no tienen una relación a priori.

11 Ob. cit.; p. 109.

12 Ob. cit; p. 110/111.

Entonces las “distintas posiciones de sujeto”. No coexisten punto por punto. Hay permanente subversión y sobredeterminación entre ellas, lo que hace posible la generalización de ‘efectos totalizantes’.

VI. QUÉ VIOLENCIA/VIOLENCIAS

La opinión pública y muy especialmente el discurso más mediático han convertido a la violencia en un tema inexcusable. Estamos, nos dicen, rodeados, acosados por “los violentos” que escapan de sus rincones, de sus celdas, del brazo de la ley, y cuya amenaza paraliza a los buenos y honestos ciudadanos. Los “otros” (los enemigos) están cada vez más próximos y el Estado es impotente para dar protección. En esta imagen la violencia es sólo una, no hay distinciones, ni tipos ni matices. Un mundo social en blanco y negro: en una presentación apocalíptica el bien y el mal así enfrentados justifican, que ninguna norma jurídica deba ser respetada. Los “daños colaterales” son el mal menor frente a la amenaza de destrucción, y tanto las “garantías” como los “derechos humanos” cuestiones que en las actuales circunstancias pueden ser puestas a un costado para cuando lleguen tiempos mejores.

En este punto si uno se hace cargo de la gravedad del tema y de sus implicancias, pero no está dispuesto a dejarse llevar por la desesperación o por el pánico y repudia cualquier versión demagógica o maniquea del proceso social, hay que intentar “dar vuelta” la situación, ponerla “patas arriba” y tratar de ver más allá del límite trazado. Como advierte Zizek¹³: “...el horror sobrecogedor de los actos violentos y la empatía con las víctimas funcionan sin excepción como un señuelo que nos impide pensar”.

“Tenemos muy presente que las constantes señales de violencia son actos de crimen y terror, disturbios civiles, conflictos internacionales. Pero debemos aprender a distanciarnos, apartarnos del señuelo fascinante de esta violencia ‘subjetiva’, directamente visible, practicada por un agente al que podemos identificar al instante. Necesitamos percibir los contornos del trasfondo que generan tales arrebatos. Distanciarnos nos permitirá identificar una violencia que sostenga nuestros esfuerzos para luchar contra ella...”¹⁴

“La violencia subjetiva es la parte más visible de un triunvirato que incluye también dos tipos objetivos de violencia...” dice Zizek. A partir de

¹³ ZIZEK, Slavoj; Sobre la violencia, Paidós, Bs. As., 2009, p. 12.

¹⁴ Ob. cit; p. 10.

este señalamiento distingue, por una parte, entre la forma más obvia de violencia objetiva que remite a las relaciones de dominación social reproducidas en las formas habituales del discurso y aquella otra “todavía más primaria” que depende del lenguaje y del universo de sentido que éste impone. Luego considera otra manifestación de la violencia objetiva a la que denomina “violencia sistémica” que define como “las consecuencias a menudo catastróficas del funcionamiento homogéneo de nuestros sistemas económico y político.”¹⁵

Ambos tipos de violencia (subjetiva y objetiva), continúa, no pueden percibirse desde el mismo punto de vista: “...la violencia subjetiva se experimenta como tal en contraste con un fondo de nivel cero de violencia. Se ve como una perturbación del estado de cosas ‘normal’ y pacífico. Sin embargo, la violencia objetiva es precisamente la violencia inherente a este estado de cosas ‘normal’. La violencia objetiva es invisible puesto que sostiene la normalidad de nivel cero contra lo que percibimos como subjetivamente violento. La violencia sistémica es por tanto algo como la ‘materia oscura’ de la física, la contraparte de una (en exceso) visible violencia subjetiva.”¹⁶

La advertencia acerca de la imposibilidad del reconocimiento simultáneo de la violencia objetiva y subjetiva explica porque en la denuncia cotidiana y en el imaginario social, los múltiples casos de violencia subjetiva son mencionados como anomalías, excesos, despropósitos, horrores que vienen a alterar el “orden social establecido”; como patologías extrañas y ajenas a la forma de vida que “todos” compartimos.

“La oposición a toda forma de violencia – desde la directa y física (asesinato en masa, terror) a la violencia ideológica (racismo, odio, discriminación sexual) – parece ser la principal preocupación de la actitud liberal que predomina hoy. Hay una llamada de socorro que apoya tal discurso y eclipsa los demás puntos de vista: todo lo demás puede y debe esperar. ¿No hay algo sospechoso, sin duda sintomático, en este enfoque único centrado en la violencia subjetiva (la violencia de los agentes sociales, de los individuos malvados, de los aparatos disciplinados de represión o de las multitudes fanáticas? ¿No es un intento a la desesperada de distraer nuestra atención del auténtico problema, tapando otras formas de violencia y, por tanto, participando activamente en ellas?”¹⁷

15 Ob. cit; p. 11.

16 Ob. cit; p. 10.

17 Ob. cit; p. 21.

Balibar, citado por Zizek, avanza en un camino similar cuando “... proporciona un caso ejemplar de esta interdependencia y distingue dos modos opuestos y complementarios de violencia excesiva: la violencia ‘ultraobjetiva’ o sistémica, inherente a las condiciones sociales del capitalismo global y que implica la creación ‘automática’ de individuos desechables y excluidos, desde los sin techo a los desempleados, y la violencia ‘ultrasubjetiva’ de los nuevos y emergentes ‘fundamentalismos’ éticos o religiosos, o ambos, en definitiva, racistas.”¹⁸

El análisis de Zizek consiste en desplazar el eje de un “humanitario SOS” que clama por acabar con la violencia subjetiva (la más visible de las tres) hacia la compleja interacción entre los diferentes modos de violencia que ha enumerado. Si el diagnóstico es acertado, las propuestas (algunas con notable éxito a partir de la década del 90) de ampliar sin tregua el campo del derecho penal están destinadas al fracaso. Esa “panpenalización” que no cesa de crear delitos, de hacer más rigurosas las sanciones, de aumentar el número de personas privadas de libertad en condiciones cada vez más terribles (para poner solo unos pocos ejemplos) no detendrá la espiral de violencia “subjetiva”. La destrucción del tejido social y la profundización de modelos autoritarios invisibilizará todavía más las formas de la violencia objetiva y la cesura entre incluidos y excluidos al interior de los estados y a nivel global. ❖

ANEXO

Legislación

A) Ley 26.485 “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el

18 Ob. cit; p. 25.

Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y

cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarro-

llo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones

sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sis-

temática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TITULO II

POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8º — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito

de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y

resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención inte-

rinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

- a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;
- b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
- d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;
- e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando

la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asis-

tenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la

Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares

específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

a)

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

- a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;
- c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;
- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;
- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del

Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

- a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;
- b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas

de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24)

horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia

médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la

juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.485 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada. Marzo 2009.

B) Ley 26.791 Modificaciones al Código Penal

Art. 80 (modificado por la ley 26.791)

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012) Redacción original 1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º Por precio o promesa remuneratoria.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012) Redacción original 4º Por placer, codicia, odio racial o religioso.

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)

9º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2º del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a

los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

C) Registro Único de Femicidios

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha finalizado el trámite administrativo iniciado el 12 de septiembre de 2014, por medio del cual se creó la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y de Homicidios Agravados por el Género, el cual culminó con la Resolución SDH N° 1449 del 5 de junio de 2015. Por tanto, se da por creado formalmente el Registro Único de Femicidios que esperamos se vuelva una herramienta precisa para el diseño adecuado de políticas públicas, las que serán de utilidad a la hora de prevenir estos casos.

Jurisprudencia

Los caso seleccionados interesan en varios aspectos: los relativos a los múltiples sentidos que se atribuyen al homicidio donde la víctima es mujer; la propensión a deslizarse hacia concepciones esencialistas; el énfasis puesto en la presencia de los hijos en el momento de la muerte; la recurrencia de la invocación a la infidelidad femenina como justificación o

como defensa por parte del victimario; el lugar simbólico de la VICTIMA con mayúscula y las consecuencias desfavorables para las mujeres que no responden al estereotipo, la invocación de los tratados internacionales y de las prescripciones establecidas en ellos y la contradicción entre esa mención y las decisiones que se adoptan.

En modo especial los casos fallados en el tribunal que integro habilitan algunas reflexiones acerca de las dificultades de resumir las políticas estatales de prevención respecto de la violencia contra mujeres al ámbito judicial.

a) “Weber, Javier Claudio s/ homicidio calificado por alevosía” expte. n° 3674, sentencia de fecha 23 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 del Poder Judicial de la Nación Argentina.

b) “Roldán Osvaldo Andrés - Homicidio agravado por alevosía s/ recurso de casación” expte n° 181/14, sentencia de fecha 15 de abril de 2015 dictada por la Cámara de Casación Penal de Paraná, Entre Ríos, Argentina.

c) “Pilotti s/ tentativa de femicidio (arts. 42 y 80 inc. 11 CP)” expte n° 876-15 sentencia de fecha 17 de Febrero de 2015 dictada por el Juzgado de Garantías de Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina.

d) “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’” Expte. n° 8796/12, sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’” Expte. n° 9510/13, sentencia de fecha 22 de abril de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.